Ley Nº 3913 que modifica a partir del 1o. de Octubre de 1954 los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1052 sobre Pasaportes.— G. O. No. 7739, del 4 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3913.

UNICO.— Se modifican, a partir del 1º de octubre del presente año, 1954, los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1052, del 3 de diciembre del 1945, reformada por las Leyes Nº 1224, del 26 de julio del 1946, y Nº 1539, del 11 de octubre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Inmigración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio de RD$2.00, cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$2.00, estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

Párrafo.— Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

"Art. 5.— Los extranjeros que visiten la República bajo las condiciones indicadas en la parte capital del artículo 2 de la presente, y que por cualquier razón el Departamento de Inmigración los considere indeseables, deberán ser devueltos por las compañías de transporte a los países de procedencia, dentro de las 48 horas de haber sido éstas notificadas por autoridad competente.

Párrafo I.— Para la mejor aplicación de las disposiciones del artículo 2 el Gobierno Dominicano, si lo considera pertinente, celebrará los acuerdos que sean necesarios con las agencias y compañías de transportes.

Párrafo II.— El producto de la venta de las tarjetas a que se refieren las disposiciones precedentes, será especializado para gastos de propaganda en favor del turismo en la República Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.